

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2022-00393
PROCESO: EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-
DEMANDADOS: INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN y MUNICIPIO DE TANGUA – NARIÑO

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, señala:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subraya el Juzgado).

Esto es lo que ocurre en el presente caso, puesto que este proceso permaneció inactivo por el término superior a **1 año** sin que se realizara ninguna actuación o solicitud, dado que la última actuación data del 29 de septiembre de 2022 (ítem 005) sin que se haya elevado ninguna solicitud; por tanto, de conformidad con la norma precitada art. 317, se **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso **EXPROPIACIÓN** de **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-** contra **INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN y MUNICIPIO DE TANGUA – NARIÑO**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la inscripción de la demanda. Oficiése.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: Desglosar y entregar a la parte demandante los documentos que hubiere aportado con las constancias pertinentes.

QUINTO: Remítase copia de esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a su correo electrónico en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9d5ff34b4f6107cb9016187d161df3d04daca7d71d9e8e77013375ef67c4c8**

Documento generado en 09/11/2023 05:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>